AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE (E) DE LA OFICA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que a través la Resolución N° 112-2154 del 26 de junio de 2019, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H.** con **Nit** 901.125.968-1, representado legalmente por la señora **LINA ALEXANDRA VILLA MUÑOZ,** identificada con cedula de ciudadanía número 21.468.806, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas, en beneficio de la propiedad horizontal ubicada en el predio con FMI 020-83127, conformada por 50 bodegas, oficinas, portería y zonas comunes, localizada en la vereda La Clara del Municipio de Guarne.

Que mediante Resolución N°112-1995 del primero de julio del 2020, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA,** medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Qué así mismo, en el artículo tercero se requirió al **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H.,** para que, a partir de la ejecutoria del mencionado acto, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(…)"

1. *<u>En un término de treinta (30) días hábiles:</u>*
1.1. *Realice la implementación de las obras aprobadas en el permiso de vertimientos, previa notificación a la Corporación, <u>incluyendo</u>:*

- *Conexión de todas las bodegas al STARD Principal, lo cual implica la clausura definitiva de algunos de los pozos sépticos existentes en el parque.*
- *Traslado del punto de descarga hacia la Q La Mosca y el inicio en la construcción del STARD proyectado, <u>garantizando tomar las medidas a que</u>*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

haya lugar, para efectuar solamente el tratamiento de las aguas residuales domésticas, tal y como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 112-2154 del 26 de junio de 2019.

1.2. Posterior a la implementación de las obras aprobadas en el permiso de vertimientos, deberá realizar una caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, a fin de verificar el cumplimiento normativo. (La caracterización del nuevo sistema de tratamiento – STARD proyectado se deberá realizar una vez el sistema de tratamiento se encuentre estabilizado.)

1.3. Con el informe de caracterización, deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento existente y los tres pozos sépticos (No. 3, 5 y 10), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas generados en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

2. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario: De cumplimiento a la totalidad de los requerimientos formulados a través de la Resolución N°112-2154 del 26 de junio de 2019, dado que no se remiten las respectivas evidencias y en ese sentido

2.1. Complemente el informe de caracterización del STARD existente, donde se incluya descripción detallada de la actividad, procedimientos, protocolos, aportando además los datos de campo y el resultado del parámetro de hidrocarburos.

2.2. Informe cual fue la disposición de los lodos retirados en los mantenimientos realizados a los tanques sépticos y anexe las evidencias respectivas (Registros fotográficos. certificados, entre otros. "(...)".

Que por medio del Auto N° AU-04024 del 2 de diciembre del 2021, **SE ABRIÓ INDAGACIÓN PRELIMINAR,** al **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H.,** por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en el artículo segundo, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

"(...)".

1. Visita Técnica por parte del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales con el objeto de verificar:

- *si se está presentado la recepción del agua residual de origen NO DOMESTICO a la Planta de Tratamiento Aguas Residuales PTAR del Parque Industrial Rosendal P.H.*
- *Las condiciones de la estructura de descarga construida sobre la Quebrada La Mosca. "(...)".*

Que, en el artículo tercero, se le requirió el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)".

1. *Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020, artículo cuarto numerales 2, 3,4 literales a, b y c.*
2. *Resolución N°RE-04590-2021 del 15 de julio de 2021, artículo segundo numerales 1 y 2. "(...)".*

Que en la verificación de lo dispuesto en el Auto N° AU-04024 del 2 de diciembre del 2021, por el cual se abrió indagación preliminar al **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H.,** se realizó visita técnica el 12 de mayo del 2022 y se evaluó la información remitida a través del oficio con radicado N° CE-07829-2022 de 16 de mayo de 2022, generándose el informe técnico en el cual se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- *A través de la Resolución N°112-2154 del 26 de junio de 2019, se otorga un permiso de vertimientos al Parque Industrial Rosendal para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas en beneficio de la propiedad horizontal, conformada por cincuenta (50) bodegas, oficinas, portería y zonas comunes; y se establecen unos requerimientos, al respecto en dicha resolución se aprobaron dos sistemas de tratamiento uno existente y otro proyectado, en tal sentido de pretender implementar sistemas adicionales se deberá adelantar la modificación respectiva.*

- *Mediante Resolución N°131-0629 del 03 de junio de 2020, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.*

- *A través de la Resolución N°112-1995 del 01 de julio de 2020, se impone una Medida Preventiva de Amonestación escrita, al Parque Industrial Rosendal P.H y mediante Resolución N°112-1993 del 01 de julio de 2020, se impone una Medida Preventiva de Amonestación escrita, a la sociedad CI Nutreo SAS.*

- *Mediante las Resoluciones Nos RE-04474-2021 del 09 de julio de 2021 (CI NUTREO SAS) y RE-04590-2021 del 15 de julio de 2021 (Parque Industrial Rosedal), se adoptan unas determinaciones y se realizan unos requerimientos.*

- *Auto N°AU-04024-2021 del 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y dispone:*

(...)
ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. *Visita Técnica por parte del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales con el objeto de verificar:*

- *Si se está presentado la recepción del agua residual de origen NO DOMESTICO a la Planta de Tratamiento Aguas Residuales PTAR del Parque Industrial Rosendal P.H.*
- *Las condiciones de la estructura de descarga construida sobre la Quebrada La Mosca.*

(...)

Teniendo en cuenta la prueba decretada, el día 12 de mayo del año en curso, funcionaria de la Corporación en compañía de Ingenieros del Parque Industrial, realizó visita de control y seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales del Parque Industrial Rosendal PH.

Al respecto:

- *Si se está presentado la recepción del agua residual de origen NO DOMESTICO a la Planta de Tratamiento Aguas Residuales PTAR del Parque Industrial Rosendal P.H.*

- *Frente a dicho requerimiento, se informa que las empresas generadoras de vertimientos de origen no doméstico, una de ellas cuenta con permiso de vertimientos ante de la Corporación para este tipo de descargas (empresa Fatintex) y la otra terceriza dichos efluentes (empresa Nutreo) con gestores externos, por otra parte, y teniendo en cuenta que a la fecha el Parque Industrial no ha remitido informe de caracterización, se desconocen las características de las aguas residuales que trata el sistema de tratamiento. Adicionalmente, que de acuerdo con la visita están siendo descargadas sin tratamiento previo, incumpliendo las condiciones y obligaciones del permiso de vertimientos.*

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Las condiciones de la estructura de descarga construida sobre la Quebrada La Mosca.*

La estructura de descarga construida sobre la quebrada La Mosca, permanece en las mismas condiciones, evidenciadas en otras visitas realizadas por la Corporación, se destaca la existencia de abundante material vegetal en la zona aledaña de la misma, adicionalmente, en la actualidad el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales del Parque, es conducido a una fuente receptora diferente a la aprobada en el Permiso de vertimientos, en tal sentido, dicha estructura de descarga, se encuentra fuera de operación.

> *ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H., con Nit 901.125.968-1, representado legalmente por la señora LINA ALEXANDRA VILLA MUÑOZ para que en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020, artículo cuarto numerales 2, 3,4 literales a, b y c. 2. Resolución N°RE-04590-2021 del 15 de julio de 2021, artículo segundo numerales 1 y 2.*
> *(...)*

Mediante oficio radicado N°CE-07829-2022 de 16 de mayo de 2022, el Parque Industrial, informa: (...) Se presenta a continuación un segundo informe (El primer informe se radicó en mayo de 2021) donde se muestra a la fecha de mayo del 2022, el estado de avance de las acciones y obras para dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos anexos al permiso de vertimiento otorgado por CORNARE al Parque Industrial Rosendal a través de la Resolución No 112-2154 del 26 de junio de 2019. (...)

Cuyo nivel de cumplimiento se verifica a continuación:

Requerimiento	*CUMPLIMIENTO*			*Respuesta*
	SI	*NO*	*PARCIAL*	
1. Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020, artículo cuarto numerales 2, 3,4 literales a, b y c.				
2. Garantice que se cuenta con un personal capacitado para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento del Parque Industrial, implementando los respectivos formatos para el seguimiento y registro continuo de los caudales de entrada y salida, parámetros in situ, entre otros aspectos.		*X*		*Respuesta: (...) está en proceso de evaluación y selección de una persona capacitada para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento del Parque Industrial. A la fecha se realizó la vinculación de una persona al personal operativo del PIRS. (...)* *Observación Cornare: para el momento de la visita no se contaba con personal operación y mantenimiento de la planta de tratamiento del Parque Industrial*
3. Realizar una limpieza de la zona circundante al STARD y remitir los registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, con el fin de ser verificados por la Corporación.		*X*		*Respuesta: Como se pueden observar en el registro fotográfico presentado en el informe de mayo de 2021, el área donde se encuentra el sistema de tratamiento ha sido intervenida y mejorada desde el punto de vista hidráulico y estético.* *Observación Cornare: la información remitida frente a este requerimiento fue evaluada por la Corporación mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-03506-2021 del 17 de junio de 2021, no obstante, no se remiten los registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, con el fin de ser verificados por la Corporación, adicionalmente durante el recorrido realizado, se evidenció que la zona en la cual se ubica el sistema de tratamiento, se encontraba*

Requerimiento	CUMPLIMIENTO			Respuesta
	SI	NO	PARCIAL	
				anega de aguas residuales, teniendo en cuenta el rebose que se presentaba en una de sus unidades.
4. En virtud del cronograma remitido a través del escrito Radicado N°131-7634 del 08 de septiembre de 2020 y en aras de dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación y la propuesta para el diseño de la red de alcantarillado, a fin de incluir el tratamiento de efluentes no domésticos, deberá en el término de 30 días calendario:				
a) Presentar la descripción detallada y completa de la propuesta final, que implementará el Parque Industrial, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas, evaluando las unidades ya aprobadas y sustentando técnicamente los caudales a tratar, con sus respectivas memorias de cálculo y planos de diseño, garantizando el cumplimiento de la Resolución N°0631 de 2015. Nota: acorde con los plazos establecidos en dicho cronograma propuesto, hasta el mes de abril de 2021, tener en cuenta, que la propuesta final deberá implementarse en el marco del mismo. Posteriormente, se deberá realizar la caracterización del vertimiento y efectuar ante la Corporación la respectiva modificación del permiso de vertimientos		X		Respuesta: frente a dicho requerimiento el usuario informa que dicha propuesta se encuentra construcción. Observación Cornare: no se brinda respuesta satisfactoria a lo requerido por la Corporación.
b)Remitir los certificados de disposición final, de los mantenimientos realizadas a los pozos sépticos, en las siguientes fechas: 05 de julio de 2020, 06 de septiembre de 2019, 03 de marzo de 2019 y 01 de noviembre de 2018		X		No se remite información al respecto.
c)En relación al Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas, se reiteran las disposiciones establecidas, a través del artículo tercero de la Resolución N°112-1995 del 01 de julio de 2020, dado que la información remitida bajo el escrito Radicado N°131-7634 del 08 de septiembre de 2020, no es satisfactoria.	X			Observación Cornare: mediante oficio Radicado N°CE-15082-2021 del 31 de agosto de 2021, el Parque Industrial Rosendal PH, remite dicho documento (58 folios), el cual fue evaluado por la Corporación mediante Informe técnico de control y seguimiento N°IT-07397-2021 del 22 de noviembre de 2021
2. Resolución N°RE-04590-2021 del 15 de julio de 2021, artículo segundo numerales 1 y 2.				
1. Presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.		X		No se remite información al respecto
2. Realizar la modelación hidráulica de la Quebrada La Mosca que incluya un tramo de 50m. aguas arriba y aguas abajo, en el que se evidencie que la implementación de la obra, en las condiciones actuales de la fuente hídrica no generará cambios significativos en la hidrodinámica de este. Se deberá presentar la modelación en dos escenarios, un con la fuente en su estado actual sin incluir la obra (pero si incluyendo las obras existentes que son de terceros << la caída tipo cascada que hay unos metros aguas arriba, el cabezote que existe contiguo al suyo y demás) y el otro escenario debe incluir la obra que se construyó y modelar para los caudales de		X		No se remite información al respecto

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Requerimiento	CUMPLIMIENTO			Respuesta
	SI	NO	PARCIAL	
período de retorno de 2.33, 5, 10, 25, 50 y 100 años; y se deberá hacer un análisis comparativo entre los dos escenarios de velocidades y de la cota de la lámina de agua. *PARÁGRAFO: De no presentar lo requerido en la oportunidad establecida, se ordenará desmontar la estructura de descarga construida sobre la Quebrada La Mosca, restituyendo las condiciones naturales del sitio intervenido.*				

Otras conclusiones

- *Durante el recorrido realizado se indicó las diferentes acciones adelantadas por el Parque Industrial en la gestión de los vertimientos, entre ellas: optimización de pozos sépticos ubicados en diferentes sitios del Parque, cambio de tubería.*
- *Para el momento de la visita, la PTAR se encontraba fuera de funcionamiento, dado que se presentaba un daño en el tanque de homogenización, razón por la cual los vertimientos estaban siendo conducidos (por la losa en la cual se ubica el sistema de tratamiento), sin previo tratamiento a una fuente receptora diferente a la aprobada en el Permiso de vertimientos (Caño Sin Nombre).*

A través de oficio radicado N°CE-07829-2022 de 16 de mayo de 2022, el Parque Industrial informa (...) durante la visita realizada por la Corporación (mayo 12 de 2022), la PTAR no se encontraba operando. La administración del PIRS envió inmediatamente los técnicos para identificar el origen del problema y proceder a su rápida solución. (...), sin embargo, no se presentan las evidencias de la implementación de dichas actividades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

***a.* Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y a los actos administrativos emitidos por La Corporación en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015:

- **Artículo 2.2.3.3.5.18** establece. *"...Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya...".*

- **Artículo 2.2.3.2.20.5**. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

  El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020, artículo cuarto numerales 2, 3 y 4 literales a, b y c.

- Resolución N°RE-04590-2021 del 15 de julio de 2021, artículo segundo numerales 1 y 2.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental: Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículos 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.2.20.5.por el incumplimiento de los términos y las obligaciones de los actos administrativos: Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020, artículo cuarto numerales 2, 3 y 4 literales a, b y c, y Resolución N°RE-04590-2021 del 15 de julio de 2021, artículo segundo numerales 1 y 2, y visita ocular del día 12 de mayo de 2022, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incumplir con los términos y las obligaciones del Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020, artículo cuarto numerales 2, 3 y 4 literales a, b y c, y Resolución N°RE-04590-2021 del 15 de julio de 2021, artículo segundo numerales 1 y 2, por medio de la cual se le formularon unos requerimientos relacionados con el control a la planta de tratamiento de aguas residuales, ya que a la fecha no se evidencia su cumplimiento por parte de parque industrial y adicionalmente lo evidenciado en la visita ocular del día 12 de mayo de 2022 la PTAR se encontraba fuera de funcionamiento, los vertimientos estaban siendo conducidos por la losa en la cual se ubica el sistema de tratamiento, sin previo tratamiento a una fuente receptora diferente a la aprobada en el Permiso de vertimientos (Caño Sin Nombre).

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H.**, con **Nit** 901.125.968-1, representado legalmente por la señora **LINA ALEXANDRA VILLA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.468.806.

PRUEBAS

- Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020. ***Expediente N° 05318.04.31067***
- Resolución N°RE-04590-2021 del 15 de julio de 2021.***Expediente N° 05318.04.31067***
- Informe Técnico control y seguimiento N° IT-03368 del 31 de junio del 2022 ***Expediente N° 05318.04.31067.***

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H.**, con **Nit** 901.125.968-1, representado legalmente por la señora **LINA ALEXANDRA VILLA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.468.806, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cúando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H**., representado legalmente por la señora **LINA ALEXANDRA VILLA MUÑOZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico N° IT-03368 del 31 de mayo del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 01 de junio del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente. 05318334030 1
Técnico. Cristina López